



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,

Nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

**Rad. 13-468-40-89-001-2022-00017-00.**

**DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRAN**

**DEMANDADO: WILFRIDO SERRANO AREVALO**

**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRAN, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor WILFRIDO SERRANO AREVALO.

Revisado el expediente y sus anexos, es necesario hacer alusión a lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, **clara, expresa y exigible**.

Respecto al título ejecutivo, es necesario traer a colocación lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual reza: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...”*

En cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cuál es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación es definida por la Corte, *“como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

Agregando que, *“en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible”*.

En el presente caso se acompañó a la demanda título ejecutivo (acta de compromiso), el cual, una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, y expreso por las siguientes razones:

En el caso concreto se observa, que en el acta de compromiso celebrada el día 13 de mayo de 2019 entre las partes se señala literalmente lo siguiente:

*“Los señores relacionados acuden ante la inspección central de policía para llegar a un acuerdo amigable respecto a un local arrendado, las cuales llegan a un acuerdo de entrega a la propietaria el local el día 10 de junio del presente año con los servicios paz y salvo y los respectivos cánones de arrendamiento”*.

En el texto transcrito anteriormente no se especifica o identifica el bien a entregar, sea con dirección, folio de matrícula inmobiliaria o cualquier otra forma de identificación, que le



permita a este despacho determinar que el bien indicado en el acta de compromiso, es el señalado en la demanda, más cuando se allega como anexo documento dirigido a la Inspección de Policía, en el que se informa por parte de la demandante, el incumplimiento al requerimiento policivo por el demandado, acerca de la desocupación y entrega del local comercial de su propiedad situado en la carrera 1ª No. 1-02 de esta ciudad, dirección que no coincide con la indicada en la demanda para el bien a entregar, ni es señalada en el acta de compromiso.

Así las cosas, y como quiera que, a consideración del despacho, del documento acompañado como título ejecutivo, no resulta una obligación clara y expresa, conforme lo dispone el mencionado artículo 422 del C.G.P, y siendo que esas circunstancias, por sí solas, son suficientes para desestimar su calidad de título ejecutivo, el despacho negará el mandamiento ejecutivo, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**  
**JUEZ**